



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>07/10/2011</p> <p>EIXIDA NÚM. 38823 .....</p>
---

Dirección Territorial de Educación de Castellón  
Sr. Director  
Avda. del Mar, 23  
CASTELLÓN DE LA PLANA - 12003 (Castellón)

=====  
Ref. Queja nº 1108728  
=====

**(Asunto: No contestación expresa en el plazo legal máximo).**

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- “Que el pasado 17 de enero de 2011 presentó una petición por escrito ante la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación de Castellón de la que todavía no ha obtenido respuesta.
- Que la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, dispone en su artículo 11.1:

*“Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.”*

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la dirección Territorial de Educación de Castellón, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Dirección Territorial de Educación daba cuenta del dictamen de la Inspección educativa en los siguientes términos:

*“... El Sr. (...) se presenta en el mes de enero en la Inspección educativa para informar y presentar una queja sobre el funcionamiento y la situación, que según él, se está viviendo en la clase de 4º B del CEIP Herrero de Castellón, (...). No viene en representación de los padres y madres de 4º B, de hecho no se ha personado o puesto en contacto conmigo ningún padre, madre o tutor de algún alumno o alumna de esta clase.*

*La Inspectora que suscribe es la Inspectora del CEIP Herrero y la que atiende a este padre en su despacho.*

*Le escucho y me comenta que no le parece adecuado el modo que tiene de impartir docencia la tutora de su hijo y que algunos padres de los alumnos de esta clase ya mantuvieron una reunión con el Director del centro en el mes de noviembre al respecto.*

*Es una maestra con poca experiencia que no tiene autoridad en el aula.*

*El Director del centro ya me había explicado esta situación y la solución por la que optaron: hablar con la maestra para lograr un cambio de actitud, dar algún refuerzo de personal en su clase y hacer un seguimiento para ver si había algún cambio hasta el final del trimestre. Para empezar el segundo trimestre el mismo Director iba a compartir la tutoría con ella, encargándose él de las áreas instrumentales.*

*Así se lo comenté al Sr. (...) y le dije que me constaba que el equipo directivo estaba controlando la situación. Que de todos modos iría yo al centro para hablar con la tutora personalmente y con el equipo directivo.*

*Cuando me reuní con la tutora comprobé que estaba muy afectada por la situación, pero que no era un caso de expediente disciplinario porque no había cometido ninguna falta grave. No se podía dejar fuera de la Administración educativa a esta maestra como parece ser que es lo que pretendía el Sr. (...).*

*A los pocos días la tutora presentó la baja médica por crisis de ansiedad y fue sustituida por otra persona.*

*El Director del centro me comunica que no hay ningún problema en esta clase que se salga de lo común y que todo está controlado.*

*La solicitud del padre del alumno de 4º B era que tomasen las medidas necesarias para corregir esta situación y así se hizo. Estas medidas se le comunicaron a él aunque no por escrito.”*

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó íntegramente su escrito inicial de queja, insistiendo en que la comunicación remitida al Síndic de Greuges no contenía sino una relación de los hechos que dieron origen a la queja y a la falta de respuesta por parte de la Dirección Territorial de Educación a las cuestiones planteadas con fecha 17 de enero de 2011 ante dicho organismo.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

El presente expediente tiene por objeto esencialmente el análisis del posible incumplimiento de la obligación de resolver que en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que corresponde a las Administraciones Públicas en el ámbito de cualquier clase de procedimiento administrativo.

Del estudio de la documentación que obra en el expediente se deduce que la controversia legal se centra en la determinación de si como consecuencia de las peticiones presentadas por el promotor de la queja ante la Dirección Territorial de Educación de Castellón, y que no han sido refutadas o negadas, éstas fueron o no resueltas y notificadas al promotor de la queja; y del expediente que nos ha sido remitido no es posible deducir dicha posibilidad, independientemente de que para corregir la situación descrita por el Sr. (...) *“se tomasen medidas para corregir esa situación y así se hizo. Estas medidas se le comunicaron a él pero no por escrito”* según reza el informe de la Inspección educativa, y que en modo alguno dispensan o liberan de la obligación de resolver que tiene la Administración.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la diferenciación conceptual que tradicionalmente se ha venido realizando en sede doctrinal y legal entre las instancias o solicitudes realizadas por la persona interesada y los meros actos graciabes.

En efecto, la antigua LRJAE, en su artículo 39, y la LPA, en su artículo 70, diferenciaban nítidamente entre ambos tipos de peticiones, asignándoles a cada una de ellas unos efectos diversos: mientras que las primeras generaban un deber de resolver expresamente sobre lo peticionado por parte de la Administración, las segundas sólo generaban el deber de acusar recibo, pero no (según una discutible línea jurisprudencial mayoritaria) el deber de resolver ni, con ello, el desencadenamiento del mecanismo del silencio administrativo en el caso de ausencia de cumplimiento de éste.

La diferenciación entre ambos tipos de peticiones o solicitudes se situaba, como claramente pone de manifiesto la nomenclatura de cada uno de ellos, en que las solicitudes fundadas en Derecho eran formuladas por los interesados, esto es, por los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos; por el contrario, las peticiones de actos graciabes se producían cuando no se ostentaba ningún interés legítimo o derecho.

La aprobación de la LRJPAC, primero y, especialmente, la aprobación de la LO 4/2001, de 12 de Noviembre, reguladora del Derecho de petición (LORDP), ha salido al paso de esta criticable situación legal anterior. De esta forma, el artículo 43, en su párrafo 2º, establece de manera expresa que la falta de resolución de las peticiones implica la desestimación de la misma en virtud del silencio

administrativo. Por su parte, LORDP, indica que “ *una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación (..)*”, añadiendo posteriormente, que “ *3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo*”.

Como consecuencia de todo ello, las Administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa a todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados, sometido al régimen jurídico del Derecho de petición.

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos deben, en todo caso, interpretarse como integrados en el ejercicio del Derecho de petición anteriormente analizado, generando en la Administración pública (de acuerdo con el artículo 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, conviene recordar, a mayor abundamiento, que el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “*el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses*”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “*el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado*”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al

procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR a la Dirección Territorial de Educación de Castellón** que en situaciones como la analizada, extreme al máximo los deberes legales que se derivan de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición y de los artículos 42 y siguientes de Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en tal sentido dicte resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el promotor de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana